

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez informándole que correspondió por reparto la presente acción de tutela.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 686

Radicación: 76-001-34-03-001-2019-00083-00
Accionante: JESSICA MORENO GARCÍA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

2019-AUG-22 PM 1:25

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º establece la posibilidad de decretar medidas provisionales cuando sea considerado por el juez, **necesario y urgente** para proteger los derechos fundamentales del accionante. En la demanda de tutela se solicitó medida provisional encaminada a que: *"se ORDENE las autoridades accionadas que incluya al suscrito en dicha prueba para poder presentarla (8 de septiembre de 2.019) y que no se haga nugatoria una eventual decisión favorable a mis intereses dentro de la presente acción de tutela, como quiera con esa decisión ha vulnerado mis derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos a la confianza legítima con la decisión de no admitirme en la etapa de verificación de requisitos mínimos pese a que cumplo a cabalidad con los mismos como pasa a verse"*.

Sin embargo, este Despacho, no encuentra la medida provisional conforme con los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991, es decir, no la encuentra inmediata y/o urgente, pues en este momento no se avizora que se esté presentando tal situación de vulneración e inminente peligro que justifique tal intervención, pues dicha solicitud entonces podrá atenderse en el término establecido para la presente acción, sin que ello pueda desatar un perjuicio irremediable, precisando además que la acción constitucional no puede subvertir las previsiones específicas de las disposiciones legales, y que en tratándose de que la finalidad que ésta persigue, es inescindible de la materia propia de decisión de petición de amparo, que se dictara dentro del breve y perentorio plazo legal de diez días, siendo lo razonable y prudente no decretar la medida deprecada.



En consecuencia, infórmese a la entidad accionada sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el término de dos (2) días, se pronuncie frente al escrito de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

Se ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela, instaurado por JESSICA MORENO GARCÍA, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad accionada, para que a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y suministre toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que en el término de la distancia PUBLIQUE en su página oficial, la información relacionada con el inicio de la presente acción, para que todos aquellos que crean tener interés particular en el resultado de la misma, puedan hacerse parte de la acción. Lo anterior deberá acreditarse en su pronunciamiento.

CUARTO: VINCÚLESE al Municipio de Santiago de Cali y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y suministre toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

QUINTO: Se previene a la entidad accionada, sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento; igualmente se advierte que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida dará lugar a que los hechos manifestados por el accionante se tengan por ciertos de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, toda vez que la Corte Constitucional, ha establecido con suma claridad el alcance de los artículos 7° y 8° del Decreto 2159 de 1991, en lo que atañe a la medida provisional, precisando que dichas



reglas no pueden subvertir las previsiones específicas de las disposiciones legales, y que en tratándose de que la finalidad que ésta persigue, es inescindible de la materia propia de decisión de petición de amparo, que se dictará dentro del breve y perentorio plazo legal de diez días, siendo lo razonable y prudente no decretar la medida deprecada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez